



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 22 SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 7:00 AM

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 001313 del 31 AGOSTO DE 2022 a los Srs. **ARELIS ROJAS ESTUPIÑAN**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **CERRADO** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as **ARELIS ROJAS ESTUPIÑAN** y que según guía número YG290066493CO, cuya causal es: **CERRADO** La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (9) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 22 SEPTIEMBRE DE 2022 .

En constancia.


LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy _____-todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,

LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

 @mintrabajoco

 @MinTrabajoCo

 @MintrabajoCol



14795435

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

Radicación: 05EE2020736800100002147

Querellante: DE OFICIO – ARELIS ROJAS ESTUPIÑAN

Querellado: SERVICIOS AMBIENTALES Y MANTENIMIENTO INTEGRAL SAS

RESOLUCION No. 001313

31 AGO 2022

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

IDENTIDAD DEL QUERELLADO: se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **SERVICIOS AMBIENTALES Y MANTENIMIENTO INTEGRAL S.A.S.**, Nit. 900.490.913-5, Representada Legalmente por JOSE ALEXANDER BORRERO, C.C. 91.531.833 y/o quien haga sus veces; Dirección Judicial: Calle 63 N. 17 E - 39 Bucaramanga - Santander; Telf. 6741478 - 3183900542

IDENTIDAD DEL INTERESADO: DE OFICIO y **ARELIS ROJAS ESTUPIÑAN**, identificada con C.C. 37.513.823, Dirección: Carrera 558 W No. 41 – 12 Conjunto Residencial La Inmaculada Face II Torre 14 Apto 4081, Bucaramanga – Santander.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **SERVICIOS AMBIENTALES Y MANTENIMIENTO INTEGRAL S.A.S.**, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS:

1. **Fallo de Tutela Segunda Instancia**, Accionante ARELIS ROJAS ESTUPIÑAN contra la empresa SERVICIOS AMBIENTALES Y MANTENIMIENTO INTEGRAL S.A.S.; remitido a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control para atención a lo previsto en el Artículo Segundo. (folios 1- 6)
2. **Comunicación remitida a Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga**, en la cual luego de realizar revisión a la querrela de oficio iniciada tras recibir Decisión de Segunda Instancia de tutela presentada por la señora ARELIS ROJAS ESTUPIÑAN contra la empresa SERVICIOS AMBIENTALES Y MANTENIMIENTO INTEGRAL S.A.S. (folios 7-9)
3. **Certificado de Existencia y Representación Legal**, de la empresa SERVICIOS AMBIENTALES Y MANTENIMIENTO INTEGRAL S.A.S., la cual refleja estado activo (folios 10-11)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

4. **Auto de Averiguación Preliminar No. 001716 del 14/10/2020** Por el cual se dispone Avocar el conocimiento de la actuación y dictar acto de trámite para adelantar averiguación preliminar a SERVICIOS AMBIENTALES Y MANTENIMIENTO INTEGRAL S.A.S., por presunta vulneración a las normas de carácter laboral, entre ellas POSIBLE DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD Art. 26 Ley 361 de 1997; con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción. Ordenando decretar pruebas y Comisionando a un Inspector de Trabajo. (folio 13)
5. **Comunicación enviada** a empresa Querellada, SERVICIOS AMBIENTALES Y MANTENIMIENTO INTEGRAL SAS, en la que se comunica Auto de Trámite de Averiguación Preliminar. Enviada mediante planilla 074 el 28/10/2020, acusando recibido el 30/10/2020 (folios 14-15)
6. **Comunicación recibida** suscrita por JOSE ALEXANDER BORRERO, Representante legal SAIM S.A.S., en la que da respuesta a requerimiento Auto de Averiguación Preliminar No. 001716 (folios 16-32)
7. **Auto 002230 del 30/09/2021**, Por el cual se ordena vincular a Arelis Rojas Estupiñán en condición de querellante a una averiguación preliminar y por conexidad de parte se ordena una prueba (folio 33)
8. **Comunicación enviada Radicado No. 08SE2021736800100009389** enviado a la Sra. Arelis Rojas, comunicando Auto de Vinculación a Averiguación Preliminar, remitida mediante planilla No. 108 del 01/10/2021, la cual se recibe devolución por motivo "cerrado" (folios 34 y 37-38)
9. **Comunicación enviada Radicado No. 08SE2021736800100009405** enviado a la empresa SERVICIOS AMBIENTALES Y MANTENIMIENTO INTEGRAL S.A.S. – SAIM S.A.S., comunicando Auto de Vinculación a Averiguación Preliminar, remitida mediante planilla No. 108 del 01/10/2021, la cual se acusa recibido según certificación 4-72 (folios 35-36)

En virtud de lo expuesto se procede a realizar lo siguiente,

ANALISIS PROBATORIO:

Fallo de Tutela Segunda Instancia, Accionante ARELIS ROJAS ESTUPIÑAN contra la empresa SERVICIOS AMBIENTALES Y MANTENIMIENTO INTEGRAL S.A.S.; remitido a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control para atención a lo previsto en el Artículo Segundo. (folios 1-6)

En la comunicación mediante la cual se envía la notificación, se transcribe el artículo segundo así:

"SEGUNDO. - Exhortar a la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo para que inicie una investigación formal contra la empresa SERVICIOS AMBIENTALES Y MANTENIMIENTO INTEGRAL S.A.S. identificada con NIT. 900490913-5, a efectos de determinar si entre esta entidad y la accionante existió alguna relación de tipo laboral antes del contrato de trabajo a término fijo suscrito el pasado 01/12/2018 y, en caso de encontrar acreditado el vínculo, defina los extremos temporales y las demás condiciones de trabajo presentes en el mismo y emita las respectivas sanciones si llegare a advertir incumplimiento en alguna de las presentes en el mismo y emita las respectivas sanciones si llegare a advertir incumplimiento en alguna de las obligaciones a cargo del empleador, de manera que, la parte demandante tenga elementos suficientes para acudir a la jurisdicción ordinaria laboral y reclamar sus derechos, atendiendo a lo expuesto."

Comunicación remitida a Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en la cual luego de realizar revisión a la querrela de oficio iniciada tras recibir Decisión de Segunda Instancia de tutela presentada por la señora ARELIS ROJAS ESTUPIÑAN contra la empresa

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

SERVICIOS AMBIENTALES Y MANTENIMIENTO INTEGRAL S.A.S. (folios 7-9)

Se responde en dicha comunicación al Juzgado la imposibilidad de determinar la existencia de la relación laboral antes del contrato de trabajo suscrito el 01/12/2018 por Caducidad de la Facultad Sancionatoria, así mismo se indica que tampoco le compete al ente ministerial definir los extremos temporales y las demás condiciones de trabajo puesto que no se tiene facultad para declarar derechos individuales ni definir controversias. Así mismo se aclara que si bien no es posible cumplir a cabalidad lo planteado en el Artículo Segundo, se procederá a adelantar actuación administrativa al presunto incumplimiento de las disposiciones laborales por la aparente interrupción del vínculo laboral a sabiendas de la estabilidad laboral reforzada.

Certificado de Existencia y Representación Legal, de la empresa SERVICIOS AMBIENTALES Y MANTENIMIENTO INTEGRAL S.A.S., la cual refleja estado activo (folios 10-11)

Auto de Averiguación Preliminar No. 001716 del 14/10/2020 Por el cual se dispone Avocar el conocimiento de la actuación y dictar acto de trámite para adelantar averiguación preliminar a SERVICIOS AMBIENTALES Y MANTENIMIENTO INTEGRAL S.A.S., por presunta vulneración a las normas de carácter laboral, entre ellas POSIBLE DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD Art. 26 Ley 361 de 1997; con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción. Ordenando decretar pruebas y Comisionando a un Inspector de Trabajo. (folio 13)

Se ordena la práctica de las siguientes:

- *Escuchar en diligencia de declaración bajo juramento a las personas que considere el despacho coadyuvan con la presente averiguación preliminar*
- *Oficiar a SERVICIOS AMBIENTALES Y MANTENIMIENTO INTEGRAL SAS, para requerir la presentación de los siguientes documentos respecto del vínculo laboral con ARELIS ROJAS ESTUPIÑAN:*
 - *Copia contratos laborales desde año 2019*
 - *Copia terminación de contrato, pago liquidación, prestaciones y motivo de terminación de contrato*
 - *Copia Autorización de Ministerio del Trabajo para terminación de contrato de ser necesario*
 - *Demás documentos relacionados que considere oportunos*
- *Practicar Inspección Ocular de ser necesario y pertinente*
- *Las demás que el despacho considere oportunas, necesarias y pertinentes, que permitan esclarecer los hechos materia de investigación*
- *Otórguese el plazo estipulado Art. 5º Ley 828 de 2003 en caso de que la reclamación laboral exprese presunto incumplimiento al Sistema de Seguridad Social Integral (pensión).*

Comunicación enviada a empresa Querellada, SERVICIOS AMBIENTALES Y MANTENIMIENTO INTEGRAL SAS, en la que se comunica Auto de Trámite de Averiguación Preliminar. Enviada mediante planilla 074 el 28/10/2020, acusando recibido el 30/10/2020 (folios 14-15)

Comunicación recibida suscrita por JOSE ALEXANDER BORRERO, Representante legal SAIM S.A.S., en la que da respuesta a requerimiento Auto de Averiguación Preliminar No. 001716 (folios 16-32)

En dicho escrito remite lo solicitado así:

1. *Copia del contrato de trabajo.*
2. *Copia preaviso de la terminación del contrato a término fijo a un año, enviada al domicilio de la trabajadora con la respectiva constancia de envío.*
3. *Copia de la liquidación final de prestaciones sociales*
4. *Me permito informar que el motivo de la terminación del contrato de trabajo fue por el cumplimiento del tiempo pactado en el mismo, el cual fue preavisado según la legislación laboral, y que no era necesario contar con autorización de permiso por parte del Ministerio de Trabajo, ya que la señora Arelis Rojas Estupiñán, no contaba con estabilidad laboral reforzada."*

Auto 002230 del 30/09/2021, Por el cual se ordena vincular a Arelis Rojas Estupiñán en condición de querellante a una averiguación preliminar y por conexidad de parte se ordena una prueba (folio 33)

En aras de garantizar los principios establecidos en la Constitución Política de Colombia y en especial los consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 se hace necesario vincular a la presente averiguación preliminar, expediente ID14795435, como QUERELLANTE a la señora Arelis Rojas Estupiñán por cuanto no

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

quedó relacionada en Auto de Averiguación Preliminar, se decreta como prueba:

"Remitir al despacho copia de incapacidades, orden de tratamiento médico y/o recomendaciones médicas y demás documentales que permitan establecer si a la fecha de terminación del contrato de trabajo se encontraba con estabilidad laboral reforzada por estado de salud."

Comunicación enviada Radicado No. 08SE2021736800100009389 enviado a la Sra. Arelis Rojas, comunicando Auto de Vinculación a Averiguación Preliminar, remitida mediante planilla No. 108 del 01/10/2021, la cual se recibe devolución por motivo "cerrado" (folios 34 y 37-38)

Comunicación enviada Radicado No. 08SE2021736800100009405 enviado a la empresa SERVICIOS AMBIENTALES Y MANTENIMIENTO INTEGRAL S.A.S. – SAIM S.A.S., comunicando Auto de Vinculación a Averiguación Preliminar, remitida mediante planilla No. 108 del 01/10/2021, la cual se acusa recibido según certificación 4-72 (folios 35-36)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Corresponde a este Ministerio la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas del código sustantivo del trabajo y demás disposiciones sociales, tal como lo señala el Art. 485 y 486 del C.S.T.

ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.*

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Modificado por el art. 12, Decreto 617 de 1954. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

1. **Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. **modificado por el Artículo 7º ley 1610 de 2013. Multas.** Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

En concordancia con el artículo 201 de la Ley 1955 de 2019, que señala: "(...) Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social", por lo tanto, las multas impuestas por el proceso administrativo sancionatorio por renuencia, bajo el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, estará destinada al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social-FIVICOT. Finalmente, las multas deben indicarse en UVT, siguiendo los lineamientos y trámites establecidos en el memorando de fecha 3 de enero de 2019, emanado por la Dirección de IVC, que tendrán destinación específica al fondo respectivo y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el respectivo acto administrativo

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: *"Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.*

En tal virtud, el Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales

De forma concurrente, el Ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos como lo es el recurso de reposición, entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibidem, quedando la facultad de decidir la presente actuación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL

En atención a que la Ley 1437 de 2011, no dispone normativamente la competencia territorial de la querrela administrativa laboral, se debe acudir a lo dispuesto por el artículo 306 de la misma Ley, el cual señala:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*

Bajo la precitada normativa, para los asuntos, iniciados con posterioridad a la norma *ibidem*, al haber sido derogado el Código de Procedimiento Civil por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, la norma aplicable para determinar la COMPETENCIA TERRITORIAL de las querellas administrativas es la señalada por el artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la cual señala:

"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)"

Se precisa que se encuentra expedida la Resolución 3351 de fecha 25 de agosto de 2016 por la cual se reglamenta una materia relacionada con la Inspección, Vigilancia y Control que ejerce el Ministerio de Trabajo, estableciendo en su Art. 1° lo siguiente:

(..) El conocimiento y el trámite de acuerdo con los reglamentos vigentes, de las querellas o reclamos y de investigaciones administrativas a petición de parte, corresponde a los funcionarios del Ministerio de Trabajo adscritos a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales, del lugar de la prestación del servicio o del domicilio del querellante o del querellado, a elección del querellante (...)

Art. 5° La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que sean contrarias

PARA DECIDIR SE CONSIDERA:

En cumplimiento de las facultades legales, en especial de las conferidas mediante modificación parcial de la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales; ostentando la competencia para conocer del presente asunto, por lo tanto, procede el Despacho a determinar si se encuentra mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio; o si por el contrario habrá de disponerse la terminación de la actuación y el archivo de las diligencias, con fundamento en lo reglado en el artículo 42 de la ley 1437 de 2011 concordante con el Anexo técnico IVC-PD-01.

En tal virtud, constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la investigada de la siguiente normatividad:

PRESUNTA VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 26 LEY 361 DE 1997. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

La presente actuación administrativa inicia por fallo de Tutela Segunda Instancia, cuya accionante fue la señora ARELIS ROJAS ESTUPIÑAN contra la empresa SERVICIOS AMBIENTALES Y MANTENIMIENTO INTEGRAL S.A.S.; remitido a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control para atención a lo previsto en el Artículo Segundo. El cual se transcribe así:

"SEGUNDO. - Exhortar a la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo para que inicie una investigación formal contra la empresa SERVICIOS AMBIENTALES Y MANTENIMIENTO INTEGRAL S.A.S. identificada con NIT. 900490913-5, a efectos de determinar si entre esta entidad y la accionante existió alguna relación de tipo laboral antes del contrato de trabajo a término fijo suscrito el pasado 01/12/2018 y, en caso de encontrar acreditado el vínculo, defina los extremos temporales y las demás condiciones de trabajo presentes en el mismo y emita las respectivas sanciones si llegare a advertir incumplimiento en alguna de las presentes en el mismo y emita las respectivas sanciones si llegare a advertir incumplimiento en alguna de las obligaciones a cargo del empleador, de manera que, la parte demandante tenga elementos suficientes para acudir a la jurisdicción ordinaria laboral y reclamar sus derechos, atendiendo a lo expuesto."

Una vez analizado dicho fallo desde el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Santander, se responde al juzgado manifestando la imposibilidad de determinar la existencia de la relación laboral antes del contrato de trabajo suscrito el 01/12/2018 por Caducidad de la Facultad Sancionatoria, así mismo se indica que tampoco le compete al ente ministerial definir los extremos temporales y las demás condiciones de trabajo puesto que no se tiene facultad para declarar derechos individuales ni definir controversias. Así mismo se aclara que si bien no es posible cumplir a cabalidad lo planteado en el Artículo Segundo, se procederá a adelantar actuación administrativa al presunto incumplimiento de las disposiciones laborales por la aparente interrupción del vínculo laboral a sabiendas de la estabilidad laboral reforzada.

Emitido Auto de Averiguación Preliminar, se procede a comunicar a la empresa querellada quien da respuesta al mismo, remitiendo soportes documentales, en los que se observa contrato de trabajo a término fijo Un Año, suscrito con la Sra. ARELIS ROJAS ESTUPIÑAN, el cual inició el 01/2/2018, vigente hasta el 30/11/2019. Así mismo se anexa comunicación de No prorroga del contrato, enviada el 17/10/2019 a través de empresa Servientrega.

Se anexa a dicho escrito, liquidación definitiva al contrato de trabajo con constancia de consignación, liquidación de prima de servicios con su consignación y se manifiesta que:

"Me permito informar que el motivo de la terminación del contrato de trabajo fue por el cumplimiento del tiempo pactado en el mismo, el cual fue preavisado según la legislación laboral, y que no era necesario contar con autorización de permiso por parte del Ministerio de Trabajo, ya que la señora Arelis Rojas Estupiñán, no contaba con estabilidad laboral reforzada"

Seguidamente analizado el fallo de tutela y el material probatorio se indica por inspectora comisionada la necesidad de vincular a la Sra. Arelis Rojas, para que tenga la oportunidad de remitir documentos que permitan establecer si para el momento de la terminación del contrato podría estar en estado de debilidad manifiesta, sin embargo, esto no fue posible puesto que no se le ubicó en dirección aportada por empresa, sin tener más información que permitiera comunicarle. Ahora bien, en fallo de tutela se realiza análisis a esta posible vulneración en donde el juez no encuentra claridad y por lo tanto exhorta al ente ministerial para determinar posibles extremos temporales y reunir elementos que permitan a la Sra. Arelis acudir a la jurisdicción ordinaria laboral y reclamar derechos.

Siendo entonces importante resaltar los límites de la competencia del Ministerio de Trabajo, por cuanto se aclara que los inspectores de trabajo, conforme lo dispuesto en el Artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, no están facultados para declarar derechos, ni ordenar el reconocimiento de derechos individuales laborales del trabajador ni definir controversias que corresponden a los jueces laborales del país.

ARTICULO 486. C.S.T. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.

1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

Por cuanto, en el presente caso no se presenta prueba que permita concluir con certeza la posible vulneración a la normatividad laboral respecto a la terminación del contrato de trabajo de la Sra. Arelis Rojas por la empresa SAIM S.A.S., y por el contrario la empresa aporta documentos en los que se observa cumplimiento en los pagos de las prestaciones a la terminación del contrato y manifestación de la empresa en la que aduce no tener para el momento de la terminación del contrato estabilidad laboral reforzada.

Adelantado el trámite dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas", así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.. Se considera procedente entonces Archivar la presente Actuación adelantada en contra de la empresa SERVICIOS AMBIENTALES Y MANTENIMIENTO INTEGRAL S.A.S. – SAIM S.A.S. por no encontrar merito para inicio de procedimiento administrativo sancionatorio

Sin embargo, el querellante se encuentra en libertad de acudir a la jurisdicción competente en procura de los derechos que considere vulnerados, siempre y cuando se cumplan los presupuestos legales.

31 AGO 2022

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En consecuencia, la INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 7368001 – ID14795435 contra la empresa **SERVICIOS AMBIENTALES Y MANTENIMIENTO INTEGRAL S.A.S.**, Nit. 900.490.913-5, Representada Legalmente por JOSE ALEXANDER BORRERO, C.C. 91.531.833 y/o quien haga sus veces; Dirección Judicial: Calle 63 N. 17 E - 39 Bucaramanga - Santander; Telf. 6741478 – 3183900542, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante **ARELIS ROJAS ESTUPIÑAN**, identificada con C.C. 37.513.823, Dirección: Carrera 558 W No. 41 – 12 Conjunto Residencial La Inmaculada Face II Torre 14 Apto 4081, Bucaramanga – Santander, de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estiman pertinente, con respecto a la queja presentada en contra de **SERVICIOS AMBIENTALES Y MANTENIMIENTO INTEGRAL S.A.S.** Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **SERVICIOS AMBIENTALES Y MANTENIMIENTO INTEGRAL S.A.S.**, Nit. 900.490.913-5, Representada Legalmente por JOSE ALEXANDER BORRERO, C.C. 91.531.833 y/o quien haga sus veces; Dirección Judicial: Calle 63 N. 17 E - 39 Bucaramanga - Santander; Telf. 6741478 –, al reclamante **ARELIS ROJAS ESTUPIÑAN**, identificada con C.C. 37.513.823, Dirección: Carrera 558 W No. 41 – 12 Conjunto Residencial La Inmaculada Face II Torre 14 Apto 4081, Bucaramanga – Santander, y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEDada en Bucaramanga – Santander, a los **31 AGO 2022**
MARTHA LILIANA ORTIZ REYES**Inspector(a) de Trabajo y Seguridad Social
Dirección Territorial Santander Ministerio del Trabajo**